

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0053****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR EFRAIN OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, el 01 de noviembre de 2001, autorizo al Sr CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA la prestación de Servicios del Sistema Audio y Video por Suscripción.

La situación actual del título habilitante del señor CARLOS EFRAIN LÓPEZ CABREA, se encuentra indicado en el Memorando N° ARCOTEL-CCON-2017-0321-M de 20 de abril de 2017.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0276-M de fecha 20 de septiembre de 2016 la Unidad Técnica solicita a la Unidad Jurídica que de ser jurídicamente procedente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del concesionario del servicio de audio y video por suscripción denominado "CONDORVISIÓN", para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0127 de fecha 15 de septiembre del 2016.

*"Mediante resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 de 22 de marzo de 2016 la Coordinación Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sanciono al señor CARLOS EFRAIN LÓPEZ CABRERA concesionario del servicio de audio y video por suscripción, sistema denominado "CONDORVISION", del cantón Logroño, de la Provincia Morona Santiago, por operar con características diferentes a las autorizadas (en operación 1 canal local de **programación propia**, 8 canales nacionales, 7 internacionales, estando autorizados para operar únicamente, 1 canal local de guía de programación, 6 canales nacionales, 8 internacionales y el canal nacional Ciudadano TV), inobservando lo dispuesto en los artículos 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 del 22 de marzo de 2016, se dispone al señor CARLOS EFRAIN LÓPEZ CABRERA "...que opere un canal local de guía de programación, 6 canales nacionales, 8 internacionales, y el canal nacional Ciudadano TV según está autorizado". (...).*

**1.3. ACTO DE APERTURA**

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2017-0039, notificado por medio Correos del Ecuador a la señora Sindi Larrea, el 22-02-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando en lo siguiente:

En la resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 del 22 de marzo de 2016, se dispone lo siguiente: **“Artículo 3.-DISPONER** al señor CARLOS EFRAIN LÓPEZ CABRERA que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Contrato de prestación de Servicios del Sistema de Audio y Video por Suscripción...” Mediante informe técnico N°IT-CZO6-C-2016-0127 de 15 de septiembre de 2016 reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0276-M de 20 de septiembre de 2016, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en cumplimiento de sus actividades de control, el día 08 de septiembre de 2016, procedió a realizar una inspección en las instalaciones del sistema denominado “CONDORVISION”, del concesionario Carlos Efraín López, para verificar el cumplimiento de la Resolución N°ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 del 22 de marzo de 2016, de la inspección realizada se concluyó que el permisionario del servicio de audio y video por suscripción **no ha dado cumplimiento al artículo 4** de la mencionada resolución, por lo que con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículos 121 y 122 de la ley en referencia, esto es una multa del 0.031% al 0.07% del monto de referencia; que se obtendrá con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se realizará las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en

los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 de 22 de marzo de 2016 emitida dentro del proceso sancionador iniciado en contra del Sr. CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA, se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 3.- DISPONER** al señor CARLOS EFRAIN LÓPEZ CABRERA que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Contrato de prestación de Servicios del Sistema de Audio y Video por Suscripción.”(...).

### PRESUNTA INFRACCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**2. Infracciones de Segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 *eiusdem*, dispone:

“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su

última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".(...).

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado el 31 de mayo de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"Señor Coordinador Zonal 6, en verdad, debo informar a usted, que CONDORVISIÓN del cantón Logroño, efectivamente el día de la inspección efectuada por servidores de la ARCOTEL, venía operando con una grilla de programación mayor a la autorizada, particular que se presentó pues ese día nos encontrábamos efectuando pruebas en nuestra grilla de programación pero que nunca afectaron al servicio o al usuario, grilla de programación que actualmente se encuentra operando conforme lo autorizado, y que será evidenciado más adelante.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando que el hecho imputado en mi contra es completamente subsanable, tengo a bien solicitar la subsanación de la infracción, en los siguientes términos:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

El suscrito, no ha sido sancionado por la misma infracción que se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos 9 meses desde la apertura del mismo, pues la sanción emitida con la resolución N° ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 es de fecha 22 de marzo de 2016 y el Acto de Apertura del presente procedimiento administrativo sancionador que contesto es emitido el 04 de mayo de 2017.

A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que el suscrito no he sido sancionado por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los últimos nueve meses **desde la apertura del mismo**.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de**

**subsanción, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Señor Coordinador, debo informar que el suscrito ha procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes de la imposición de la respectiva resolución, es decir ha procedido a modificar la grilla de programación a lo autorizado por parte de la ARCOTEL, por lo que solicito y anuncio como prueba a mi favor, se señala día y hora para que conjuntamente con el técnico del sistema y servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, sea evidenciado y constatado, para lo cual solicito se me informe el día y la hora en la que se realizará la mentada inspección.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Con los resultados obtenidos en la inspección a ser comprobada por su autoridad, en la cual se verificará que el sistema de audio y video por suscripción denominado CONDORVISION, viene operando con el número de canales autorizado, solicito que dicha circunstancia, esto es la operación correcta y voluntaria de la grilla de programación, sea considerada como una reparación integral por parte del suscrito de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

**4. El incumplimiento imputado al suscrito no afecta al mercado al servicio ni al usuario.**

**A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO:** el presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al mercado, por lo tanto LOGROÑO el único sistema de audio y video por suscripción es CONDORVISIÓN sin que exista otro competidor, particular que podrá ser evidenciado por su autoridad con la revisión de las bases de datos que reposan en la ARCOTEL y conforme lo evidencia con la impresión que adjunto al presente obtenida de la página web de la ARCOTEL en el siguiente link: <http://www.arcotel.gob.ec/audio-y-video-por-suscripcion/>.

**B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO:** El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al servicio, ni al usuario, pues conforme lo evidencio con las declaraciones de diez (10) usuarios del servicio de audio y video por suscripción que brinda CONDORVISION en la ciudad de Logroño, que textualmente señala: "Que desde el mes de marzo de 2016 y hasta la presente, durante la prestación del servicio de audio y video por suscripción de CONDORVISIÓN, he recibido un servicio de calidad, sin interrupciones, cortes o caída de canales, en definitiva no he sufrido ninguna afectación alguna al infrascrito; más bien declaro que el servicio de audio y video suscripción de CONDORVISIÓN en el cantón Logroño, ha sido brindado por parte del señor Carlos Efraín López Cabrera, con total responsabilidad, eficiencia, regularidad, continuidad y calidad, por lo declarado estar satisfecho con el mismo, así como la atención del personal en sus oficinas"; el servicio brindado en el cantón LOGROÑO por parte del suscrito nunca tuvo interrupciones, ni cortes, ni caídas de señal, ni fallas de calidad, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. A de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad." (...).

**3.1 PRUEBAS**

**PRUEBA DE CARGO**

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0127 de 15 de septiembre de 2016.

## PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de fecha 30 de mayo del **2016**, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-008727-E de 31 de mayo de 2017.

### 3.2 MOTIVACIÓN

#### **PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1499-M del 26 de junio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor Carlos Efraín López Cabrera, mediante escrito recibido con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-008727-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1334-M de 08 de junio de 2017, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 comunicó al área técnica, que mediante providencia de fecha 02 de junio 2017 el Coordinador Zonal 6, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado con acto de apertura número AA-CZO6-C-2017-0039 de 04 de mayo de 2017, dispuso que se realice la inspección al sistema de audio y video por suscripción denominado **“CONDORVISIÓN”** del concesionario Carlos Efraín López Cabrera el día 16 de junio de 2017, en la ciudad Logroño de la provincia Morona Santiago, con el objetivo de verificar y constatar que la grilla de programación sea la autorizada.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el Coordinador Zonal 6; el día 16 de junio de 2017 a partir de las 10h00 se realizó la inspección del sistema **“CONDORVISIÓN”**, en la ciudad Logroño. Durante la inspección se contó con la presencia del señor Jaime López, quien se identificó como administrador del establecimiento y hermano del concesionario, quien brindó el respectivo acceso a la cabecera (head end) del sistema de audio y video por suscripción.*

*Durante la inspección se encontró en operación un total de **16 canales** distribuidos de la siguiente manera: 7 canales nacionales (5 vía satélite, 1 canal Ecuador TV y 1 canal **Ciudadano TV**), 8 internacionales vía satélite y 1 canal de guía de programación.*

*Como se puede observar, en la grilla de programación en operación verificada, existe un canal nacional adicional; sin embargo dicho canal corresponde al **canal del Estado “CIUDADANO TV”**, el cual debe ser incluido obligatoriamente en los sistemas de audio y video por suscripción sobre la base del Art. 76 de la Ley de Comunicación, el Art. 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, la disposición emitida mediante oficio Nro. SNT-2014-005-C de 03 de abril de 2014 de la ex SENATEL, y los numerales 9 y 10, de las obligaciones establecidas para los sistemas del servicio de audio y video por suscripción, en la ficha descriptiva de ese servicio en el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Se considera por lo tanto que el número de canales nacionales en operación en la grilla de programación del sistema **“CONDORVISIÓN”** concuerda*

con lo autorizado. El número de canales en las categorías internacional y local, concuerdan con el autorizado. Algunos canales de la grilla de programación (5 canales internacionales) han sido cambiados dentro de su respectiva categoría; no obstante, dichas variaciones se encuentran bajo las consideraciones de cumplimiento de características técnicas autorizadas, establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, vigentes.

Con respecto a aquellos canales **codificados**, cuyos nombres difieren de los autorizados (DISCOVERY KIDS y DISCOVERY CHANNEL), personal de la empresa LEXSOLUTIONECUADOR C.L., que patrocina al sistema "CONDORVISIÓN" dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado con acto de apertura número AA-CZO6-C-2017-0039 de 04 de mayo de 2017, remitió al suscrito Ing. Felipe Zumba con correo electrónico del 21 de junio de 2017, documentación referente a la autorización de esos canales internacionales codificados; se adjunta esta información para conocimiento, revisión y fines pertinentes.

### **CONCLUSIONES.**

Sobre la base de la información obtenida durante la inspección se concluye que:

La grilla de programación en operación, del sistema de audio y video por suscripción "CONDORVISIÓN", de la ciudad Logroño, de la provincia Morona Santiago, del señor CARLOS EFRAÍN LÓPEZ CABRERA, **concuerda con lo autorizado**, bajo los lineamientos emitidos en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014, y Nro. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014, vigentes, y bajo las consideraciones indicadas sobre el canal "CIUDADANO TV" en el numeral 5 del presente informe. (...).

### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0189 del 14 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en cumplimiento de las actividades de control procedió a realizar una inspección en las instalaciones del sistema denominado "CONDORVISIÓN", del concesionario Carlos Efraín López, para la verificación del cumplimiento de la Resolución N°-ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 del 22 de marzo de 2016, en dicha resolución se dispuso: "Artículo 4.- Disponer al señor CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA "...que opere un canal local de guía de programación, 6 canales nacionales, 8 internacionales, y el canal nacional Ciudadano TV según está autorizado"(..."

De lo manifestado se desprende que el sistema CONDORVISIÓN tenía que operar de conformidad a lo autorizado y dar cumplimiento a la resolución sin embargo de la inspección realizada se evidenció que la expedientada no dio cumplimiento a lo dispuesto, convirtiéndose dicho acto en un **incumplimiento de resolución**.

Durante el procedimiento, la imputada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Con respecto al argumento expresado en el que menciona: "**El suscrito, no ha sido sancionado por la misma infracción que se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos 9 meses desde la**

**apertura del mismo, pues la sanción emitida con la resolución N° ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 es de fecha 22 de marzo de 2016 y el Acto de Apertura del presente procedimiento administrativo sancionador que contesto es emitido el 04 de mayo de 2017.**

**A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que el suscrito no he sido sancionado por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo." (...).**

Revisada la base informática denominada **"Infracciones y Sanciones"**, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.

**"Señor Coordinador, debo informar que el suscrito ha procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, antes de la imposición de la respectiva resolución, es decir ha procedido a modificar la grilla de programación a lo autorizado por parte de la ARCOTEL, por lo que solicito y anuncio como prueba a mi favor, se señala día y hora para que conjuntamente con el técnico del sistema y servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, sea evidenciado y constatado, para lo cual solicito se me informe el día y la hora en la que se realizará la mentada inspección." (...)**

De lo manifestado se desprende el siguiente análisis:

Es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, la operación de su sistema de Audio y Video por Suscripción de conformidad con lo autorizado; es decir, el permisionario debe ser diligente responsable y eficiente, anticipando las situaciones que pudiera causar una posible infracción, por lo que este hecho responde a una falta de cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio, más aún en su caso, **que ya fue sancionada en una ocasión anterior** por este mismo hecho.

Sin embargo el 16 de junio de 2017 se realizó una nueva inspección al sistema "CONDORVISION", durante la inspección se encontró en operación un total de **16 canales** distribuidos de la siguiente manera: 7 canales nacionales (5 vía satélite, 1 canal Ecuador TV y 1 canal Ciudadano TV), 8 internacionales vía satélite y 1 canal de guía de programación, resultados que se encuentran explicados en el informe técnico N° IT-CZO6-C-2017-0714 de 22 de junio de 2017, del cual se concluye que el sistema del señor Carlos Efraín López Cabrera, **se encuentra operando de conformidad a lo autorizado.**

**"Con los resultados obtenidos en la inspección a ser comprobada por su autoridad, en la cual se verificará que el sistema de audio y video por suscripción denominado CONDORVISION, viene operando con el número de canales autorizado, solicito que dicha circunstancia, esto es la operación correcta y voluntaria de la grilla de programación, sea considerada como una reparación integral por parte del suscrito de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción."**

En referencia a lo manifestado en el párrafo que antecede, es evidente que CONDORVISION procedió a realizar las modificaciones pertinentes en su sistema de Audio y Video, operando de conformidad a lo autorizado, pero no indica que realizará acciones necesarias para que el hecho no vuelva a repetir, es decir tomar medidas preventivas para que ya no vuelva a incurrir en la misma infracción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*"(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

No se observa que CONDORVISIÓN haya procedido conforme la norma citada por lo que no concurre en esta atenuante.

**A) NO HAY AFECTACION AL MERCADO: el presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al mercado, por lo tanto LOGROÑO el único sistema de audio y video por suscripción es CONDORVISIÓN sin que exista otro competidor, particular que podrá ser evidenciado por su autoridad con la revisión de las bases de datos que reposan en la ARCOTEL y conforme lo evidencia con la impresión que adjunto al presente obtenida de la página web de la ARCOTEL en el siguiente link: <http://www.arcotel.gob.ec/audio-y-video-por-suscripcion/>.**

**B) NO HAY ESTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al servicio, ni al usuario, pues conforme lo evidencio con las declaraciones de diez (10) usuarios del servicio de audio y video por suscripción que brinda CONDORVISION en la ciudad de Logroño, que textualmente señala: "Que desde el mes de marzo de 2016 y hasta la presente, durante la prestación del servicio de audio y video por suscripción de CONDORVISIÓN, he recibido un servicio de calidad, sin interrupciones, cortes o caída de canales, en definitiva no he sufrido ninguna afectación alguna al infrascrito; más bien declaro que el servicio de audio y video suscripción de CONDORVISIÓN en el cantón Logroño, ha sido brindado por parte del señor Carlos Efrain López Cabrera, con total responsabilidad, eficiencia, regularidad, continuidad y calidad, por lo declarado estar satisfecho con el mismo, así como la atención del personal en sus oficinas" ; el servicio brindado en el cantón LOGROÑO por parte del suscrito nunca tuvo interrupciones, ni cortes, ni caídas de señal, ni fallas de calidad, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. A de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad." (...).**

Sus argumentos no pasan de ser simples explicaciones, por cuanto la naturaleza del hecho que se le atribuye al sistema CONDORVISIÓN, no corresponde a que se haya generado afectación al mercado peor aún afectación al servicio, pero al operar un número de canales internacionales mayor al autorizado si ocasiono que la ARCOTEL no recaude ingresos económicos por el concepto correspondiente al incremento de canales internacionales.

**Análisis de las Pruebas de cargo:** La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0127 de 15 de septiembre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: “el sistema “CONDORVISION” de la ciudad de Logroño, de la provincia Morona Santiago, del concesionario CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA, opera con un número de canales internacionales mayor al autorizado; por lo tanto el concesionario no ha dado cumplimiento al artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 del 22 de marzo de 2016, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0039 de 04 de mayo de 2017, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, de procedente a emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

## **ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

### **ATENUANTES**

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral **1 del artículo 130 de la LOT**.

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral **2 del artículo 130 ibídem**.

**CONDORVISION** procedió a rectificar de forma inmediata, pero no implementa acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta infractora, por lo tanto no concurre en la atenuante **3 del artículo 130 de la LOT**.

Al operar un número de canales internacionales mayor al autorizado si ocasiono que la ARCOTEL no recaude ingresos económicos por el concepto correspondiente al incremento de canales internacionales hecho que le impide concurrir en la atenuante número **4 del artículo 130 de la LOT**.

### **AGRAVANTES**

Se observa que el sistema “CONDORVISIÓN” continúa con su conducta infractora por lo tanto concurre en la agravante **3 del artículo 131 de la LOT**.

## **3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0624-M de fecha 19 de junio de 2017, se desprende: “La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión,



correspondientes al año 2015, del concesionario del servicio de Audio y Video por Suscripción CARLOS EFRAIN LÓPEZ CABRERA, en el cual consta en el rubro de USD \$ 265.678,63 (DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 63/100)." (...).

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.*"; considerando en el presente caso dos atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que el sistema "CONDORVISION" de la ciudad de Logroño, de la provincia Morona Santiago, del concesionario CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA titular del Registro Único del Contribuyente N°1400187405001, al operar su sistema un número de canales internacionales mayor al autorizado; no dio cumplimiento al artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0038 del 22 de marzo de 2016 dictada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la citada resolución se **encuentra en firme en la vía administrativa**, por lo que el sistema "CONDORVISION", incurre en la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- IMPONER** al sistema "CONDORVISION" de la ciudad de Logroño, de la provincia Morona Santiago, del concesionario CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA de conformidad con lo establecido en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa económica equivalente al 0,031% al 0,07% del monto de referencia esto es la suma de: 125.53 (CIENTO VEINTE Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 53/100), considerando además dos atenuantes y 1 agravante determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** al sistema "CONDORVISIÓN" de la ciudad de Logroño, de la provincia Morona Santiago, del concesionario CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA, que opere su grilla de programación de conformidad a lo autorizado.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del

M

Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** esta Resolución al sistema "CONDORVISION" de la ciudad de Logroño, de la provincia Morona Santiago, del concesionario CARLOS EFRAIN LOPEZ CABRERA titular del Registro Único del Contribuyente N°1400187405001 en su domicilio en Abdón Calderón y Santiago Lafebre, segundo piso esquina, Logroño, Morona Santiago; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 14 de julio del 2017



**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA**  
**COORDINADOR ZONAL No.6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**

